

**ACUERDO DE COMPETENCIA Y
DE REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-14/2012.

**ACTOR: ADÁN AUGUSTO LÓPEZ
HERNÁNDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: LAURA
ANGÉLICA RAMÍREZ
HERNÁNDEZ, OMAR OLIVER
CERVANTES Y JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.**

México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Adán Augusto López Hernández, por conducto de su apoderado legal, para controvertir la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, dentro del recurso de apelación TET-AP-33/2011-II, por la que se sancionó a dicho ciudadano por la cantidad de cincuenta y seis mil setecientos pesos (\$56,700.00), por realizar actos anticipados de precampaña, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a) Denuncia. El catorce de julio de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó denuncia en contra de Adán Augusto López Hernández y del Partido de la Revolución Democrática por la posible comisión de diversas violaciones a la legislación electoral de la citada entidad, relacionadas con la promoción personalizada de un servidor público y con actos anticipados de precampaña y campaña, a través de discursos pronunciados en recorridos por quinientas comunidades del Estado.

La citada queja se radicó ante el mencionado instituto electoral local bajo la clave SCE/PE/PRI/005/2011.

b) Resolución del procedimiento especial sancionador. El veintiséis de septiembre de dos mil once, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó, en sesión extraordinaria, el proyecto propuesto por su Secretaría Ejecutiva dentro del procedimiento especial sancionador referido y determinó absolver a Adán Augusto López Hernández, respecto de las presuntas violaciones cometidas.

c) Recurso de apelación. El veintinueve siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, promovió recurso de apelación a fin de controvertir la determinación antes apuntada, medio de impugnación al que le correspondió la clave TET-AP-19/2011-III, y que fue resuelto el veintiocho de octubre de dos mil once, en el sentido de revocar la resolución combatida y

ordenar a la autoridad administrativa electoral local responsable que dictara una nueva, en la que se valorara el material probatorio aportado por las partes.

d) Segunda resolución del procedimiento especial sancionador. El tres de noviembre último, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento a la ejecutoria antes referida, dictó nueva resolución dentro del procedimiento SCE/PE/PRI/005/2011, en la que absolvió nuevamente al ciudadano denunciado.

e) Recurso de apelación. El siete de noviembre siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución señalada en el punto que antecede.

Dicho medio de impugnación fue remitido para su resolución al Tribunal Electoral del Tabasco, quien lo radicó bajo la clave TET-AP-33/2011-II, resolviéndolo el veintidós de diciembre de dos mil once, en el sentido de confirmar la resolución de tres de noviembre de dos mil once, antes precisada.

f). Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de diciembre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario acreditado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,

presentó ante el Tribunal Electoral de dicha entidad, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

El medio de impugnación se registro en el libro de gobierno de éste órgano jurisdiccional con el número SUP-JRC-318/2011, al que recayó sentencia de dieciocho de enero de dos mil doce, en el sentido de revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los autos del recurso de apelación TET-AP-33/2011-II, ordenando a dicho órgano jurisdiccional para que dictara nueva resolución.

g) Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior. El veinticuatro de enero del año en curso, el aludido órgano jurisdiccional resolvió el recurso de apelación TET-AP-33/2011-II, y determinó sancionar a Adán Augusto López Hernández con una multa que asciende a la cantidad de cincuenta y seis mil setecientos pesos (\$56,700.00), por realizar actos anticipados de precampaña.

Sentencia que fue notificada el veintiséis de enero del año en curso, según consta en la cédula de notificación que obra en los autos del expediente en que se actúa.

II. Juicio de Revisión Constitucional. Inconforme con lo anterior, el treinta de enero del presente año, Adán Augusto López Hernández, por conducto de su apoderado legal, Félix Roel Herrera Antonio, presentó escrito en el que pretende promover juicio de revisión constitucional.

III. Turno. Por acuerdo de tres de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-14/2012**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito se cumplimentó en la propia data, mediante oficio TEPJF-SGA-653/2012, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es formalmente competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 83, párrafo 1, inciso a), y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, contra Adán Augusto López Hernández, -quien aspiraba a ser candidato a Gobernador de la entidad federativa precitada-, y del Partido de

la Revolución Democrática por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral y reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esta Sala Superior estima que el presente juicio es improcedente y debe reencauzarse a juicio ciudadano, por las razones siguientes:

El artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que serán improcedentes los juicios o recursos electorales, cuando el promovente carezca de legitimación para instaurarlos, en los términos del propio ordenamiento jurídico.

El artículo 88 de la Ley en comento dispone respecto del juicio de revisión constitucional electoral, que *sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.*

Esto es, de las disposiciones citadas se deduce que los sujetos legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral son los partidos políticos exclusivamente.

Por tanto, es claro que los ciudadanos, por su propio derecho, carecen de legitimación para iniciar el juicio constitucional.

En el presente caso, se observa que el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por Adán Augusto López Hernández, por conducto de su apoderado legal, y no por un partido político.

De ahí que el juicio de revisión constitucional electoral sea improcedente, al ser promovido por quien carece de legitimación, conforme a la normativa adjetiva electoral.

Sin embargo, la actualización de la hipótesis de improcedencia apuntada, derivada de la equivocación de la vía, en la especie, no conduce al desechamiento del medio de impugnación, sino a su reencauzamiento.

En efecto, la circunstancia atinente a que Adán Augusto López Hernández carezca de legitimación para promover juicio de revisión constitucional electoral, no conlleva al desechamiento de la demanda, ya que se advierte que es posible encauzar su escrito a juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, ya que este medio está previsto precisamente para que los ciudadanos ejerzan la defensa de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, porque si bien es cierto de que el actor incurrió en un error en la selección del medio de impugnación electoral, esto no es óbice para que la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al advertir que existe un medio apropiado, pueda conocer del litigio planteado; esto conforme con lo que establece el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la tesis de jurisprudencia del rubro siguiente: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**¹.

En efecto, la normativa electoral que integra el sistema mexicano prevé, para los actos y resoluciones que pueden ser objeto de impugnación, distintos juicios o recursos delimitados por la ley adjetiva electoral federal, entre los cuales se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como medio a través del cual se legitima a los ciudadanos para defender los derechos que afirmen que le son violados.

Lo anterior, conforme con lo que establece el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según el cual, *el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

¹ Consultable en las páginas 372 y 373, del volumen 1 de la Compilación invocada.

Asimismo, porque el artículo 80, apartado 1, inciso f), de la misma ley, establece que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando *considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.*

Esto es, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano es el medio adecuado para impugnar la conculcación a la esfera de derechos subjetivos, de carácter político y electoral, y para su presentación se legitima a los ciudadanos, cuando se alega la violación a un derecho político.

En el caso, como se indicó, el actor impugna la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil doce, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, que impuso multa al actor por la realización de actos anticipados de precampaña, en el proceso electoral que se lleva a cabo en la mencionada entidad federativa.

De lo anterior se obtiene que la impugnación del actor se vincula con a la afectación a sus derechos derivada de su supuesta participación en el proceso electoral local.

Por tanto, esta Sala Superior debe estudiar el asunto como juicio ciudadano, sin que esto signifique que se prejuzgue sobre la existencia de alguna conculcación a tales derechos.

En consecuencia, deberán remitirse los autos del presente juicio a la Secretaría General de Acuerdos de este

tribunal, a fin de que realice las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al magistrado instructor, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Adán Augusto López Hernández.

SEGUNDO. Se declara improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Adán Augusto López Hernández, por conducto de su apoderado legal, contra la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil doce, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación TET-AP-33/2011-II.

TERCERO. Se ordena reencauzar el presente asunto a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sin prejuzgar sobre su admisibilidad.

CUARTO. Envíense el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para efectos de lo ordenado en la parte final del segundo considerando de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la parte actora; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral de Tabasco y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafo 3, incisos c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza. En razón de lo último, este proyecto lo hace suyo el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JRC-14/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO